

inmediato los asentamientos campesinos correspondientes, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley No. 700, del 31 de junio de 1974.

**ARTICULO 4.-** La entrada en posesión por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

**ARTICULO 5.-** Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que sea de lugar, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 327-04 que a instruye a los Directores Generales del Instituto Agrario Dominicano, del Consejo Estatal de Azúcar y de la Administración General de Bienes Nacionales, a la regularización y posterior legalización de los terrenos urbanos y rurales propiedad de esas dependencias estatales y que actualmente se encuentren ocupados por iglesias, clubes deportivos culturales, comités de amas de casas y juntas de vecinos con mejoras construidas en ellos desde hace diez años o más.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 327-04**

**CONSIDERANDO:** Que en el territorio nacional existen iglesias, clubes deportivos y culturales, juntas de vecinos y comités de amas de casas, instituciones en las que concurren personas de distintos estratos sociales, mayormente de los más desposeídos, y que funcionan desde diez años o más en terrenos de propiedad de instituciones estatales, lo cual les ha impedido proveerse de sus títulos de propiedad.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano está en el deber de ofrecer facilidades para la estabilidad de las personas y entidades que no persiguen fines de lucro y que, por el contrario, propenden al mejoramiento de la sociedad y se considera útil para estos elevados propósitos la regularización de la posesión de tales terrenos.

**CONSIDERANDO:** Que las instituciones sociales y religiosas mencionadas desarrollan una labor esencial en la formación de la juventud mediante la ejecución de planes, proyectos, programas y actividades para evitar la delincuencia, la drogadicción, los vicios y otros males que atacan a sociedades como la nuestra.

**CONSIDERANDO:** Que tales entidades funcionan mayormente en barrios y sectores pobres y es concurrente con el Plan de Lucha contra la Pobreza que lleva a cabo el Gobierno otorgarles títulos de propiedad de los terrenos en que han levantado algunas mejoras para uso comunitario o religioso.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

**ARTÍCULO 1.-** Se instruye a los Directores Generales del Instituto Agrario Dominicano, del Consejo Estatal del Azúcar y de la Administración General de Bienes Nacionales a proceder de inmediato a la regularización y posterior legalización de los terrenos urbanos y rurales propiedad de esas dependencias estatales y que actualmente se encuentren ocupados por iglesias, clubes deportivos culturales, comités de amas de casas y juntas de vecinos con mejoras construidas en ellos desde hace diez años o más.

**ARTÍCULO 2.-** Se convoca a las entidades sociales y religiosas mencionadas a presentar en la institución gubernamental correspondiente, sea el Consejo Estatal del Azúcar, sea Bienes Nacionales, sea el Instituto Agrario Dominicano o a la gobernación de la provincia donde funcionen, la solicitud de legalización de los terrenos que ocupan.

**ARTICULO 3.-** Las posesiones que podrán regularizarse por virtud de este Decreto son aquellas en cuyas mejoras construidas no pertenezcan a ninguna persona física en particular, siempre que su extensión no exceda de 400 metros cuadrados.

**ARTICULO 4.-** Sólo tendrán derecho a optar por el beneficio a que se refiere este Decreto las entidades sociales y religiosas ubicadas en barrios y sectores poblados por familias pobres, siempre que tales organizaciones hayan sido incorporadas por el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 5.-** Las instituciones estatales propietarias someterán a las entidades solicitantes al proceso de depuración correspondiente y harán los levantamientos técnicos que se requieran y en los casos precedentes transferirán la propiedad a los terrenos de que se trate.

**ARTICULO 6.-** El Instituto Agrario Dominicano al cual la Ley 5879 del 27 de abril de 1962 lo faculta para otorgar títulos provisionales de propiedad, podrá expedir esas asignaciones a los solicitantes y otorgarles los títulos de propiedad definitivos cuando se concluyan los procedimientos jurídicos; las demás instituciones estatales crearán los

mecanismos internos que permitan expedir los títulos provisionales a que se refiere este Decreto.

**ARTICULO 7.-** La Oficina de Relaciones Eclesiales, adscrita a la Presidencia de la República, queda encargada de asesorar a las entidades interesadas en acogerse al beneficio establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO 8.-** Las entidades sociales y religiosas solicitantes de la donación del solar que ocupan, si califican para tal donación, pagarán solamente la cuota correspondiente a la tramitación de sus expedientes.

**ARTICULO 9.-** Comuníquese al Instituto Agrario Dominicano, al Consejo Estatal del Azúcar, a la Administración de Bienes Nacionales y a la Oficina de Relaciones Eclesiales de la Presidencia para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 328-04 que autoriza a varios ayuntamiento municipales a vender solares de su propiedad.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 328-04**

**VISTA** la Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577, del 12 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de **Moca** vender al señor **Cesar Tomas Guzmán Fernández**, un solar que esta dentro de la parcela catastral No. 2-B, del D. C. No. 2, municipio de Moca, designación municipal de solar No. 1 (parte), manzana No. 2-B, con un área corregida de trescientos cincuenta metros cuadrados (350.00 Mts<sup>2</sup>), con los siguientes linderos: al Norte: Calle Peaton; al Este: Sr. Rafael Pérez; al Sur: